

## **Capítulo 22**

### **Solución de Controversias**

#### **Sección A: Solución de Controversias**

##### **Artículo 22.01 Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y las consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

##### **Artículo 22.02 Ámbito de Aplicación**

Salvo que en este Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado; o
- (c) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 22.02.

##### **Artículo 22.03 Elección del Foro**

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Tratado y en relación al Acuerdo sobre la OMC, podrá ser resuelta en el foro que escoja la Parte reclamante.

2. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo 1.04 (Relación con Otros Tratados Internacionales en Materia Ambiental y de Conservación), y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

3. Cuando una Parte haya solicitado el establecimiento de un grupo arbitral conforme al Artículo 22.07, o bien, haya solicitado la integración de un grupo especial conforme al Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias del Acuerdo de la OMC, el foro seleccionado será excluyente.

#### **Artículo 22.04 Casos de Urgencia**

1. En casos de urgencia, las Partes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar los procedimientos al máximo.
2. En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos:
  - (a) una Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al Artículo 22.05 dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y
  - (b) la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión podrá solicitar por escrito, el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 15 días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los 15 días posteriores a la entrega de la solicitud de dicha reunión.

#### **Artículo 22.05 Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
2. La Parte entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Mediante las consultas previstas en este Artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Para tales efectos, las Partes:
  - (a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
  - (b) darán a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.
4. En las consultas bajo este Artículo, una Parte puede pedir a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto sujeto a las consultas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Una Parte que reciba esta solicitud se esforzará por complacer dicha solicitud.

## **Artículo 22.06 Comisión – Buenos Oficios, Conciliación, y Mediación**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 22.05 dentro de:

- (a) 60 días después de recibir la solicitud para las consultas;
- (b) 15 días después de recibir una solicitud de consultas en asuntos relativos a Casos de Urgencia, previstos en el Artículo 22.04.2; o
- (c) cualquier otro plazo que acuerden ambas Partes.

2. La Parte entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia. La Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación, o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones;

para apoyar a las Partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

## **Artículo 22.07 Solicitud de un Grupo Arbitral**

1. Si las Partes no hubieren resuelto un asunto dentro de:

- (a) 30 días siguientes de la reunión de la Comisión conforme al Artículo 22.06;
- (b) 30 días siguientes a que una Parte haya recepcionado una solicitud de consultas conforme al Artículo 4, en un asunto relativo a Casos de Urgencia, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 22.04.2;
- (c) 75 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 22.05, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 22.06.4; o

- (d) cualquier otro período semejante que las Partes acuerden;

cualquier Parte que haya solicitado la reunión de la Comisión con respecto a la medida u otro asunto de conformidad con el Artículo 22.06 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para que considere el asunto. La Parte entregará la solicitud a la otra Parte, e indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación suficientes para presentar el problema claramente.

2. Dentro de los tres días siguientes de la recepción de la solicitud se establecerá el grupo arbitral

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este Capítulo.

4. Un grupo arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

#### **Artículo 22.08 Lista de Árbitros**

1. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta 20 individuos que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser árbitros. A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta seis miembros de la lista deberán ser nacionales de cada Parte, y hasta cuatro miembros de la lista deberán ser seleccionados entre los individuos que no sean nacionales de ninguna Parte. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo y podrán ser reelectos.

2. Para cumplir con el plazo a que hace referencia el párrafo 1, cada Parte deberá: (1) para el día 75, enviar su lista de candidatos a las otras Partes; (2) para el día 120, aprobar o rechazar los candidatos de las otras Partes, y (3) para el día 150, enviar una lista de candidatos adicionales para reemplazar los candidatos rechazados por la otra Parte. Las Partes deberán finalizar la lista inicial de árbitros para el día 180.

3. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán reemplazar un árbitro cuando consideren que no puede seguir funcionando como tal.

#### **Artículo 22.09 Requisitos de los Árbitros**

1. Todos los árbitros deberán reunir los requisitos siguientes:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar asociado con las Partes y no aceptar instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 22.06.3, no podrán ser árbitros de la misma controversia.

#### **Artículo 22.10 Selección del Grupo Arbitral**

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de un grupo arbitral:

- (a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;
- (b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral en los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, el presidente se seleccionará por sorteo dentro de tres días, de entre los miembros de la lista que no sean nacionales de una Parte;
- (c) dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, la Parte reclamante seleccionará un árbitro y la Parte demandada seleccionará un árbitro;
- (d) si ninguna de las Parte seleccionan un árbitro dentro de ese plazo, el árbitro se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de dicha Parte, según sea el caso, dentro de los tres días siguientes; y
- (e) cada Parte se esforzará en seleccionar árbitros con competencia o experiencia relevante al tema de la disputa, según sea apropiado.

2. Normalmente, los árbitros se escogerán de la lista de árbitros. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.

3. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

#### **Artículo 22.11 Reglas Modelo de Procedimiento**

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo arbitral, la cual será pública, sujeta al subpárrafo (e);
- (b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de replica por escrito;
- (c) que los alegatos escritos de cada Parte participante, las versiones escritas de sus declaraciones orales, y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del grupo arbitral serán disponibles al público, de conformidad al subpárrafo (e);
- (d) que el grupo arbitral considerará solicitudes de entidades no-gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al grupo arbitral en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes; y
- (e) la protección de la información confidencial.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el procedimiento ante el grupo arbitral se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días de la fecha de la recepción de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, el mandato del grupo arbitral será:

*“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo arbitral y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 22.11.6 y 22.13.3 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 22.13 y 22.14.”*

5. Si la Parte reclamante en su solicitud de establecimiento del grupo arbitral ha identificado que una medida ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, de conformidad con el Anexo 22.02, el mandato deberá indicarlo.

6. Cuando una Parte desee que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la incompatibilidad de la otra Parte con las obligaciones de este Tratado, o una medida de una Parte que se determine haya causado anulación o menoscabo de conformidad al Anexo 22.02, el mandato deberá indicarlo.

### **Artículo 22.12 Función de los Expertos**

A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona o grupo que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

### **Artículo 22.13 Informe Preliminar**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado, los alegatos y argumentos de las Partes, y sobre cualquier información que se le haya presentado de acuerdo con el Artículo 22.12.

2. Si las Partes lo solicitan, el grupo arbitral puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último árbitro, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimientos de conformidad con el Artículo 22.11, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:

- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud hecha conforme al Artículo 22.11.6;
- (b) la determinación sobre si la medida de una Parte en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado o, que una medida de una Parte causa anulación o menoscabo de conformidad con el Anexo 22.02, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (c) sus recomendaciones, si las Partes las han solicitado, para la solución de la controversia.

4. Cuando el grupo arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 120 días, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora y facilitará, al mismo tiempo, una estimación del plazo para emitir su informe. En ningún caso el plazo para emitir el informe deberá exceder de 180 días. El grupo arbitral informará a las Partes de cualquier determinación en virtud de este párrafo a más tardar los 7 días siguientes de la entrega del alegato escrito inicial de la Parte reclamante y ajustará lo restante al cronograma acordado.

5. Los árbitros podrán emitir sus votos particulares sobre las cuestiones respecto de los cuales no exista decisión unánime.

6. Una Parte podrá hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe o dentro del plazo que las Partes acuerden.

7. Luego de considerar cualquier observación escrita sobre el informe preliminar, el grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

#### **Artículo 22.14 Informe Final**

1. El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final, que incluirá los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Las Partes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe preliminar o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

#### **Artículo 22.15 Cumplimiento del Informe Final**

1. El informe final será obligatorio para las Partes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de seis meses contado a partir de la fecha en la que las Partes hubieren sido notificadas del informe final, salvo que las mismas Partes acuerden otro plazo.

2. Si el informe final del grupo arbitral declara que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Si el informe final declara que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo determinado por el grupo arbitral, la Parte demandada informará al grupo arbitral y a la otra Parte de las acciones adoptadas para cumplir con el informe final. Dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo al que se refiere el párrafo 1, el grupo arbitral determinará si la parte demandada cumplió con el informe final. En caso de que el grupo arbitral, determine que la Parte demandada no ha cumplido con el informe final, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios de conformidad con el Artículo 22.16.

#### **Artículo 22.16 Suspensión de Beneficios**



1. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve:

- (a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y que la Parte demandada no ha cumplido con el informe final dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado en el informe final; o
- (b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.02, y las Partes no hayan llegado a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. Cuando la Parte demandada, después de la suspensión de beneficios, considere que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con el informe final y la Parte reclamante no restituya beneficios previamente suspendidos, podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral, de conformidad con el párrafo 4 para determinar si ha cumplido con el informe final.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este Artículo:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.02; y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. Una vez que se hayan suspendido beneficios de conformidad con este Artículo, las Partes, a solicitud escrita de una de ellas, misma que deberá entregarse a la otra Parte y a la oficina designada, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada de conformidad con este Artículo. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.

5. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento previstas en el Artículo 22.11 y presentará su informe final dentro de los 60 días siguientes a la designación del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden. En el caso que dicho grupo arbitral se hubiere integrado con los mismos árbitros que

conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 4.

#### **Artículo 22.17 Revisión de Cumplimiento**

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 22.16.4, si la Parte demandada considera que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo arbitral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El grupo arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de dicha notificación.

2. Si el grupo arbitral decide que la Parte demandada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que esa Parte hubiere suspendido de conformidad con los Artículos 22.16.

### **Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas**

#### **Artículo 22.18 Procedimientos ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de la otra Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte y a la oficina designada. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, una Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

#### **Artículo 22.19 Derechos de Particulares**

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de esta última Parte es incompatible con este Tratado.

## **Artículo 22.20 Medios Alternativos para la Solución de Controversias Comerciales**

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios internacionales de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias, para lo cual las Partes cumplirán con las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, de 1958, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, de 1975.

3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas.

4. Dicho Comité deberá:

- (a) presentar informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ésta, relativas a la existencia, uso, y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio; y
- (b) cuando el comité lo considere apropiado, promover la cooperación técnica entre las Partes con base en los objetivos identificados en el párrafo 1.

## **Anexo 22.02**

### **Anulación o Menoscabo**

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga al Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a) De los Capítulos 3 al 5 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen y Administración Aduanera y Facilitación del Comercio);
- b) Capítulo 8 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
- c) Capítulo 9 (Barrera Técnica al Comercio);
- d) Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios); o
- e) Capítulo 17 (Propiedad Intelectual);

2. Las Partes no podrán invocar el párrafo (d) o (e) en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 23.01 (Excepciones Generales).

3. Las Partes podrán tomar en cuenta, para determinar los elementos de anulación y menoscabo, los principios establecidos en la jurisprudencia del párrafo 1(b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.